

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
21 MAY 2002	
SEC: D	2537

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° — Los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, según certificación extendida al efecto, y que se encuentren en cualquiera de las calidades establecidas de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (deudores 1,2,3,4,5 y 6), al momento de la publicación de la presente Ley, tendrán derecho a cancelar total o parcialmente sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera que fuere la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.

Artículo 2°— Los títulos públicos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera que se presenten para la cancelación de deudas con el sistema financiero dispuesta en el marco del artículo 1° de la presente Ley se convertirán a pesos, aplicándose el valor de conversión a razón de un peso por cada dólar estadounidense.

Artículo 3°— Se establece que el plazo para la cancelación total o parcial de deudas mediante el mecanismo establecido en la presente Ley será de noventa (90) días a partir de la promulgación de la misma .

Artículo 5°— De forma.

MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL

RAFAEL CAMBARERI
DIPUTADO DE LA NACION

JORGE RAUL PASCUAL
DIPUTADO DE LA NACION
VICEPRESIDENTE 2°
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
RESIDENTE BLOQUE UCR

Ing. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACION